

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

10094

REAL DECRETO 737/1977, de 4 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre el Delegado provincial de Industria de Vizcaya y el Ayuntamiento de Sopuerta, de la misma provincia.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre el Delegado provincial de Industria de Vizcaya y el Ayuntamiento de Sopuerta, de la misma provincia, con motivo de la intervención de éste en las actividades de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales en un edificio propiedad de «Minas de Hierro de Sopuerta, S. A.».

Resultando.—Uno. Que la Sociedad «Minas de Hierro de Sopuerta, S. A.», a fin de instalar y poner en marcha, como elemento puramente auxiliar e integrante de la explotación minera de una serie de concesiones, que integran un coto o unidad de explotación en el término municipal de Sopuerta (Vizcaya), la maquinaria necesaria para la molienda y pulverización de minerales y rocas industriales, dentro de una nave industrial ya construida y utilizada por dicha industria o explotación minera, situada en el barrio de El Castaño, denominada «La Sierra», aunque sin ser necesarios para la instalación de dicha maquinaria, asentada sin modificación de estructuras en el interior de la nave industrial, obra civil alguna, ni elementos fijos, más que la ampliación del espacio de un transformador que alimenta de energía a dicho pabellón (ampliación que ya había sido autorizada por el Ayuntamiento de dicho lugar en trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, solicitó por su Gerente, don Pedro Sarachaga Ramírez, del Ayuntamiento de Sopuerta y de la Delegación Provincial en Vizcaya del Ministerio de Industria, en trece de febrero de doce de agosto de mil novecientos setenta y seis, respectivamente, licencia para la puesta en marcha de la referida planta de molienda y pulverización.

La Delegación Provincial de Industria de Vizcaya, en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a propuesta de su Sección de Minas, apreciando que la nave industrial está perfectamente acondicionada, que su instalación es óptima, ya que no existen núcleos urbanos en distancias inferiores a quinientos metros, y que se cumplen las disposiciones referentes a protección del ambiente atmosférico, autorizó la puesta en marcha de las instalaciones. Pero el Ayuntamiento de Sopuerta, en comunicación de dieciocho de mayo del mismo mil novecientos setenta y seis (notificada a la Sociedad interesada en cuatro de junio siguiente), trasladó a la Empresa solicitante un acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión de veintidós de febrero anterior, por el cual, invocando los artículos ciento sesenta y cinco y ciento setenta y uno de la Ley del Suelo y alegando que la zona se encuentra calificada en el Plan Provincial de Ordenación Urbana de las Encartaciones como parte de casco antiguo II, negó lo solicitado, ordenando al mismo tiempo la paralización de la actividad, con iniciación de expediente sancionador, aunque diciendo que no se hacía hincapié en una vulneración de las disposiciones del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Contra este acuerdo municipal interpuso «Minas de Hierro de Sopuerta, S. A.», en treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, que fue desestimado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el veinte de julio siguiente.

Por otra parte, ya en veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sopuerta había ordenado la suspensión de toda clase de obra o instalación de industria en tal local sin la preceptiva licencia municipal y por no encontrarse dentro del polígono industrial del Plan Comarcal de las Encartaciones; pero la prohibición se dirigió a don Domingo Sarachaga Aza, el cual respondió en catorce de febrero siguiente, que, por no ser él el propietario del terreno, sino la Entidad «Minas de Hierro de Sopuerta, S. A.», que funciona a través de sus órganos ejecutivos correspondientes, no le afectaba tal notificación, cuya ineficacia exponía así al Ayuntamiento.

Dos. Que, por otro lado, «Minas de Hierro de Sopuerta, Sociedad Anónima», dirigió también en treinta de junio de mil novecientos setenta y seis un escrito al Delegado provincial en Vizcaya del Ministerio de Industria, dándole cuenta de los hechos acaecidos y solicitando de él que requiriese de inhibición al Ayuntamiento de Sopuerta para que se abstuviese de conocer del

expediente relativo a la actividad de la dicha planta de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales autorizada por la Delegación de Industria, cuya actividad fue suspendida por el Ayuntamiento. El Delegado Provincial elevó tal escrito a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción del Ministerio de Industria, la cual lo devolvió al Delegado Provincial de Vizcaya por entender que era a éste a quien correspondía el requerimiento de inhibición, y, en consecuencia, el dicho Delegado provincial lo pasó al necesario informe previo del Abogado del Estado y luego, acompañando copia del informe favorable emitido por éste y de acuerdo con lo indicado en el mismo, dirigió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sopuerta un escrito, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis, en el que le requirió de inhibición, a fin de que, reconociendo en el Ministerio de Industria la única competencia administrativa para suspender la actividad de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales como parte integrante del proceso de explotación de concesiones de minas de hierro, dejase de entender del expresado asunto. Fundaba el Delegado provincial su requerimiento en que, dejando a un lado la cuestión relativa a si es o no es necesario en el caso obtener licencia municipal de obras, o cualquiera otra que sea competencia de la Administración municipal, es lo cierto que el Ayuntamiento requerido ha acordado la paralización de la actividad de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales, actividad cuya puesta en marcha fue autorizada por la Delegación Provincial de Industria requirente, y en que el artículo ciento dieciséis de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres (al igual que antes el artículo sesenta y cinco de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro y el ciento ochenta y tres del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro) ordena terminantemente que ninguna autoridad administrativa distinta del Ministerio de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recurso que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la Ley.

Tres. Que, al recibir el requerimiento, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sopuerta requerido, si bien no consta que acusase recibo del mismo a la Autoridad requirente, ni comunicase el asunto a la parte interesada, a pesar de que la necesidad de ambas cosas le venía expresamente indicada en el escrito de requerimiento, después de pedir un dictamen del Asesor Jurídico del Ayuntamiento y conforme a lo que éste le indicó en el mismo, acordó, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, declarar que su actuación en el expediente no ha invadido la competencia del Ministerio de Industria; fundándose en que no se trata de una paralización de trabajos de aprovechamiento minero debidamente autorizados, sino de una suspensión de obras ejecutadas sin licencia municipal fuera de ordenación urbana, contraviniendo las normas del Plan comarcal de las Encartaciones, de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y que la puesta en marcha de la actividad objeto de conflicto ha sido autorizada por la Delegación de Industria con posterioridad a toda decisión municipal; y haciendo en su apoyo una cita general de las Leyes del Suelo y de Régimen Local y del Reglamento de Servicios de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, pero sin especificar los preceptos concretos de tales textos.

Cuatro. Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta mediante la tramitación correspondiente; durante la cual se recibió en dicha Presidencia del Gobierno remitido por el Alcalde de Sopuerta, un escrito, fechado en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dirigido a él, y firmado por buen número de vecinos de aquel pueblo, aunque sin acreditar ni especificar sus respectivas circunstancias y personalidades, en el que expresan su oposición a las obras de implantación de lo que llaman nueva industria de molienda y pulverización, aunque dicen que todavía no ha funcionado y que creen que se encuentra en trámite de legalización.

Vistos:

El número uno del artículo ciento dieciséis de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres: «Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministerio de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los trabajos de exploración o investigación

debidamente autorizados podrán ser suspendidos por el Ministerio de Industria o Direcciones Generales del Ramo.

Los siguientes artículos de la Ley del Suelo, en sus textos de la Ley de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco:

El número uno del artículo ciento sesenta y cinco: «Estarán sujetas a previa licencia a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

Los siguientes números del artículo ciento sesenta y uno: Uno. «Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo ciento sesenta y cinco se efectuasen sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde o el Gobernador civil, de oficio o a instancia del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquél no hubiese sido adoptado por el Alcalde».

Tres. «Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diese lugar. De igual manera procederá si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas.

El artículo treinta y dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u órgano judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más, y en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente, y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

Considerando: Primero.—Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Delegado provincial del Ministerio de Industria en Vizcaya y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sopuerta, al requerir el primero al segundo para que dicho Ayuntamiento se abstenga de conocer en la suspensión acordada por él en la actividad de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales, parte integrante del proyecto de explotación de concesiones de minas de una Empresa, la cual tenía autorizada tal actividad expresamente por la Delegación Provincial de Industria cuando el Ayuntamiento le notificó la suspensión municipal acordada.

Segundo.—Que en la tramitación del actual conflicto de atribuciones se ha incurrido por el Ayuntamiento de Sopuerta en un claro vicio de procedimiento, puesto que, al recibir el requerimiento de inhibición, y en contra de lo que previene el artículo veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y a pesar de que en el mismo oficio de dicho requerimiento se le indicaba expresamente que debía hacerlo, dejó de acusar recibo del oficio al requirente y de comunicar el asunto a la Empresa interesada. «Minas de Hierro de Sopuerta, S. A.», para que expusiera su opinión por escrito y se uniera al expediente el escrito que presentara.

Aunque, sin embargo, de apreciar que ha existido tal vicio, debe entenderse que puede, en este caso, prescindirse de declarar mal formado el conflicto y de retrotraer su tramitación al momento del trámite infringido; porque la razón de la exigencia de ello ha quedado de hecho atendida, ya que el requirente acabó por conocer la recepción de su requerimiento cuando más tarde se le comunicó la desestimación del mismo y porque el conocimiento y la opinión de la Empresa interesada consta de modo suficiente en el expediente, toda vez que había sido la propia Empresa la que solicitó del requirente, con pruebas y argumentación para ello, el planteamiento del conflicto de atribuciones, mediante la formulación por él de dicho requerimiento, y el Ayuntamiento conocía también en aquel momento esa opinión de la Empresa interesada, porque le había sido formulada en detalle en el recurso de reposición previo al contencioso administrativo que ella le presentó contra el discutido acuerdo municipal de suspensión de su actividad de molienda y pulverización. Por lo cual cabe considerar que el mantenimiento aquí del criterio estrictamente formalista, con el consiguiente retraso en la resolución del conflicto, causará más inconvenientes que beneficios a los intereses públicos y privados que se trata de tutelar con ella.

Tercero.—Que, entrando, pues, en la decisión del conflicto jurisdiccional planteado, lo que se presenta de modo inmediato a la consideración es el texto del artículo ciento dieciséis de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, según el cual ninguna Autoridad administrativa distinta del Ministerio de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a tal Ley; siendo así que en el caso planteado, los trabajos suspendidos municipalmente constituían una parte del aprovechamiento de las concesiones mineras de la Empresa y que, cuando se le notificó a ésta el acuerdo de suspensión municipal, en cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, estaba autorizada, desde veintiséis de marzo anterior, por la Autoridad específica en materia de minas de la provincia la planta de molienda y pulverización de minerales y rocas industriales en cuestión. Pues aquella notificación de otra prohibición del Alcalde, hecha a persona distinta de la Empresa concesionaria, y, por tanto, ineficaz, no puede ser tenida en cuenta.

Cuarto.—Que, por otra parte, habría que acudir para mantener la competencia del Ayuntamiento requerido a los preceptos concretos de la Ley del Suelo de mil novecientos cincuenta y seis, con sus modificaciones de la de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que ya estaba en vigor al ser notificada la suspensión municipal, y allí se encuentra determinada, en el artículo ciento sesenta y uno, la posibilidad de un acuerdo municipal de suspensión para los actos de edificación y uso del suelo que se especifican en el artículo ciento sesenta y cinco cuando se efectuasen sin la licencia municipal que previene el mismo artículo ciento sesenta y cinco; incluso para los que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. Pero la enumeración del dicho artículo ciento sesenta y cinco no puede entenderse que se extiende al caso presente, en el cual al comienzo del funcionamiento de una maquinaria nueva, e incluso de una actividad de molienda y pulverización de minerales, que lógicamente ha de considerarse incluida entre las labores de explotación y aprovechamiento de la concesión minera, dentro de una nave industrial ya existente e incluida en los terrenos de tal explotación, sin necesidad de modificación de estructuras en ella, ni de obra civil, ni de elementos fijos, no cabe entre los supuestos enumerados en tal artículo. E incluso no será lógico considerar como modificación del uso de los edificios (único de los términos del precepto que pudiera intentarse invocar con tal fin), ese cambio en la clase del trabajo concreto a rerealizar dentro del uso general de la industria minera a que estaba y sigue destinada la que era y es nave industrial al servicio de tal industria.

Como tampoco puede alegarse el hecho de que el Plan Comarcal de las Encartaciones no haya previsto la existencia de explotaciones mineras en la zona como fundamento para la supresión de actividades de tal clase de industrias en un edificio anterior ya existente y no modificado.

Quinto.—Que tampoco pueden ser tenidas en cuenta a efectos de cambiar las atribuciones discutidas esas generales e imprecisas menciones de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Servicios que aparecen en el acuerdo en que el requerido desestimó el requerimiento de inhibición; ni tampoco aquella otra alusión inconcreta a las disposiciones del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (el de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas) que, imprecisamente, diciendo que no hace hincapié en ellas, menciona el Ayuntamiento en su acuerdo de suspensión y cuya existencia, de tales actividades, viene a estar contradicha por el informe técnico del Ingeniero de la Sección de Minas de la Delegación Provincial de Industria. En cuanto al escrito de oposición de un grupo de vecinos, aportado por el Ayuntamiento, ya en momento en que resulta difícil incorporarlo a los trámites del conflicto, no puede tenerse en cuenta como determinante de las respectivas atribuciones públicas de organismos oficiales.

En siete de febrero del año en curso se recibió, en la Presidencia del Gobierno, copia del Acta Notarial otorgada en veintiocho de enero anterior ante el Notario de Valmaseda don Juan García-Jalón de la Lama por veintitrés vecinos de Sopuerta, y que el Alcalde de dicha localidad remitió para su unión al expediente, documento que quedó incorporado al mismo a los efectos procedentes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Delegado provincial del Ministerio de Industria en Vizcaya.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ